

Laudo Arbitral de Derecho  
Árbitro Único:

Dra. Karina Zambrano Blanco

Lima, 06 de abril de 2015

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Demandante:

Consorcio Grupo Deltron S.A. Connection Trading S.A.

En adelante **EL CONSORCIO**, el **DEMANDANTE** y el **CONTRATISTA**.

Demandado:

Universidad Nacional Federico Villareal

En adelante la **UNIVERSIDAD**, o la **ENTIDAD**, la **DEMANDADA**.

Árbitro Único:

Karina Zambrano Blanco

**RESOLUCIÓN N° 24**

Lima, 06 de abril de 2015.-

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 05 de setiembre de 2012, se suscribió el Contrato Nro. 10-2012-UNFV derivado de la Licitación Pública Nro. 0001-2012-UNFV PRIMERA CONVOCATORIA "ADQUISICION DE ESTACIONES DE TRABAJO", entre - Consorcio Grupo Deltron S.A. Connection Trading S.A. (EL CONSORCIO), y la Universidad Nacional Federico Villareal (La Universidad).

La cláusula Décimo Sexta del Contrato establece lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se*

~~presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.~~

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir a arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El laudo arbitral emitido será definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la ejecución del Contrato Nro. 10-2012-UNFV derivado de la Licitación Pública Nro. 0001-2012-UNFV PRIMERA CONVOCATORIA "ADQUISICION DE ESTACIONES DE TRABAJO", EL CONSORCIO procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Décimo Sexta del Contrato.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. Actuación Preliminar del Árbitro Único**

1. El 20 de setiembre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, donde se reunieron la Dra. Karina Zambrano Blanco, en su calidad de Árbitro Único, y el señor Jorge Luis Herrera Guerra, profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, con el propósito de instalar al Árbitro Único que se encargaría de resolver la controversia.

2. Con fecha 3 de octubre de 2013, el Consorcio presentó su escrito de demanda, en el que planteó las siguientes pretensiones:

**De la demanda arbitral presentada por el Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A.**

**Pretensiones Principales**

1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, improcedencia y/o ineficacia de la penalidad impuesta por la Universidad Nacional Federico Villareal al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A., penalidad, penalidad que asciende a la suma de S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles).
2. Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional Federico Villareal la devolución y/o reintegro de la suma ascendente a S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles), a favor del Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A.
3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional Federico Villareal el pago de los intereses legales devengados y por devengarse al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A.
4. Determinar a quién le corresponde el pago de las costas y costos derivados del presente arbitraje.

3. El escrito de demanda fue complementado mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2013. Mediante Resolución N° 01, el Árbitro Único admitió a trámite el escrito de demanda y escrito complementario, corriéndole traslado de estos a la Universidad Nacional Federico Villarreal, a fin de que en el plazo de quince (15) días de notificada con dicha resolución, cumpla con contestarlo, y de considerarlo conveniente, formulase reconvencción.
4. Con fecha 8 de enero de 2014, mediante resolución N° 03, el Árbitro Único dejó constancia del incumplimiento de la Universidad Nacional Federico Villarreal respecto de la presentación de su contestación de demanda; y en tal sentido, dispuso continuar con las actuaciones del presente proceso arbitral.
5. Luego, mediante Resolución N° 4, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la que se llevaría a cabo el día viernes 30 de enero de 2014 a horas 14:00 p.m., en la sede del arbitraje, asimismo se requirió a las partes para que en el plazo de 3 tres días hábiles formulen su propuesta de puntos controvertidos.
6. Mediante escrito presentado por el Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A. con fecha 23 de enero de 2014, el consorcio cumple con presentar su propuesta de puntos controvertidos, en tal sentido mediante resolución N° 5 se tuvo presente dicho escrito dejando constancia del incumplimiento de la Universidad Nacional Federico Villarreal respecto del requerimiento efectuado mediante Resolución N° 04; asimismo, el Árbitro Único declaró renuente a la Universidad Nacional Federico Villarreal, conforme el inciso b) del artículo 46° Decreto Legislativo N° 1071.
7. Con fecha 24 de enero de 2014, el Jefe encargado de la Oficina Central de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Federico Villarreal se

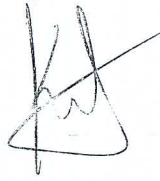
apersona al proceso en calidad de representante, conforme el poder de facultades que le otorga el Rector de dicha casa de estudios; al respecto, resolución N° 6 se tuvo presente dicho escrito.

8. Posteriormente, mediante escrito presentado por la Universidad Nacional Federico Villarreal con fecha 30 de enero de 2014, presento su propuesta de puntos controvertidos; por lo que mediante resolución Nro. 7 la árbitro único resolvió tener presente dicho escrito con conocimiento de la contraria.

9. Así pues, el día jueves 30 de enero de 2014, a las 14:00 horas, en la sede del arbitraje, en la fecha y hora establecida, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia únicamente del demandado, no pudiendo arribarse a una conciliación entre éstas; por lo que, se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, frente a los cuales las partes manifestaron su asentimiento. Estos fueron fijados de la siguiente manera:

**De la demanda arbitral presentada por el Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A.**

**Pretensiones Principales**

- 
1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, improcedencia y/o ineficacia de la penalidad impuesta por la Universidad Nacional Federico Villarreal al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A., penalidad, penalidad que asciende a la suma de S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles).
  2. Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional Federico Villarreal la devolución y/o reintegro de la suma

ascendente a S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles), a favor del Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A.

3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional Federico Villareal el pago de los intereses legales devengados y por devengarse al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A.

4. Determinar a quién le corresponde el pago de las costas y costos derivados del presente arbitraje.

10. Por otro lado, en dicha audiencia, la Árbitro Único deja claramente establecido que se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.

11. Asimismo, en dicha audiencia quedó establecido que las premisas previas a cada una de las preguntas establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos y que por ello la Árbitro Único podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

12. Del mismo modo, en dicha audiencia la parte asistente expresó su conformidad con los puntos controvertidos determinados en ese acto, así como con las reglas establecidas por la Árbitro Único al respecto.

3. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los documentos ofrecidos por el Consorcio como medios probatorios en su escrito de demanda presentado el 03 de octubre de 2013, incluidos en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" de su demanda que van del numeral 1) al numeral 9). Del mismo modo, se dejó constancia que la Universidad Nacional Federico Villareal no presentó contestación de demanda conteniendo medios probatorios, ni tampoco, en dicha fecha, ningún medio probatorio relativo al proceso arbitral.

14. Mediante, resolución Nro. 8 el Árbitro Único otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que ambas partes cumplan con cancelar los honorarios arbitrales a su cargo; y precisó el Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A únicamente debe acreditar el pago de los honorarios correspondientes a la Árbitro Único.

15. Posteriormente, mediante escrito con fecha 06 de febrero de 2014; Que, mediante escrito de visto, el Consorcio, solicita al Árbitro Único convocar a Audiencia de Ilustración de Hechos a fin de ilustrar la controversia sometida a arbitraje; mediante resolución Nro. 9 la Árbitro Único citó a la Audiencia de Conciliación e Ilustración de Hechos, la que se llevará a cabo el viernes 21 de marzo de 2014 a horas 3:00 p.m.

16. Mediante, resolución Nro. 10 la Árbitro Único atendiendo al estado y tiempo del proceso, y por el principio de celeridad que rige el arbitraje, esta Árbitro Único considera pertinente dejar sin efecto la Audiencia de Conciliación e Ilustración de Hechos, programada inicialmente para el día viernes 21 de marzo de 2014, a horas 3:00 p.m., y reprogramo dicha audiencia para el día viernes 14 de marzo de 2014, a horas 3:00 p.m.

17. Mediante, resolución Nro. 11 la Árbitro Único dejó constancia del pago efectuado por el contratista, y asimismo facultó al contratista a pagar los honorarios a cargo de la universidad.

3. Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2014, la Universidad presenta un escrito denominado contestación de demanda; al respecto, mediante resolución N° 14 el árbitro único se corrió traslado de dicho escrito al contratista a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.

19. El día y hora indicada se realizó la audiencia de conciliación e ilustración con asistencia de ambas partes; asimismo, el árbitro único dispuso la suspensión de la audiencia de conciliación hasta el momento en que las partes cumplan con lo requerido.

20. Asimismo, en el Acta de la Audiencia de Ilustración de Hechos y conciliación se emitió la Resolución N° 12, mediante la cual se da cuenta del escrito que delega representación al abogado del Consorcio; asimismo mediante resolución N° 13 se tuvo presente el escrito de la Universidad de fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual presenta medios probatorios, disponiéndose correr traslado de los mismos al Consorcio a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.

21. Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2014, el Consorcio expuso lo conveniente a su derecho respecto a lo manifestado por la Universidad en su escrito de fecha 11 de marzo de 2014; asimismo, el árbitro Único otorgo al Consorcio un plazo de 5 días a fin de que exhiba los documentos *que sustentan con qué fecha retiraron los bienes de la aduana; y la resolución emitida por el Ministerio de educación por el cual se exonera el pago de impuestos. Al respecto mediante Resolución N° 16 se tuvo por absuelto el mandato efectuado mediante Resolución N° 13,* se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Universidad Nacional Federico Villarreal mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2014; y se otorgó al Consorcio un plazo para que exhiba los documentos solicitados. Asimismo, mediante Resolución N° 16 se tuvo presente la documentación requerida a las partes mediante Resolución N° 14 corriendo traslado recíproco, a fin de que expresen lo conveniente a su derecho.

22. De otro lado, mediante escritos de fecha 07, 04 de julio de 2014, presentados por el consorcio y la entidad, respectivamente, las partes cumplieron con absolver lo requerido mediante Resolución N° 16, al respecto, mediante resolución Nro. 17 el Árbitro Único tuvo por presentados los escritos y por absuelto el traslado mediante resolución Nro. 16, admitiéndose también los medios probatorios ofrecidos por las partes; asimismo se citó a las partes a la Audiencia Especial de Ilustración Probatoria a fin de que ambas partes expongan sus posiciones apoyados en la documentación presentada, para el día 11 de setiembre de 2014 a horas 10:00 a.m.

23. Mediante Resolución N° 19 indicó a las partes que en el presente arbitraje no corresponde realizar una Audiencia de Pruebas debido a los argumentos expresados en dicha resolución; declarando el cierre de la etapa probatoria del presente proceso arbitral; y en consecuencia, otorgando a las partes un plazo, a fin de que presenten sus alegatos escritos y conclusiones finales; citando a las partes a la Audiencia de Informes Orales, para el día jueves 30 de octubre de 2014, a las 4:30 p.m., en la sede del arbitraje.

24. El día y hora programados se realizó la Audiencia de Informes Orales con asistencia de ambas partes; en dicha audiencia el Árbitro Único suspendió el proceso por el plazo de cinco (5) hábiles con la finalidad de que el demandante cumpla con el pago de honorarios arbitrales facultados.

25. Mediante resolución N° 21 la arbitro único, luego de verificar el pago efectuado por el demandante resolvió levantar la suspensión del proceso. Asimismo, se resolvió tener presentes los medios probatorios presentados por la Entidad, fiándose el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, a fin de emitir el laudo correspondiente.

Que, mediante escrito N° 14 el Consorcio sustentó su posición, al respecto el árbitro único mediante resolución N° 22 tuvo presente lo indicado por el Consorcio con conocimiento de la Entidad, señalando que ello no significaba una variación del sustento de sus pretensiones.

27. Finalmente, haciendo uso del derecho a prórroga, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 23, mediante la cual se prorrogó el plazo para laudar por un plazo de treinta (30) días adicionales, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Instalación de Árbitro Único.

### III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

#### 1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, el Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la Universidad fue debidamente emplazada con la demanda y no presentó su contestación de demanda dentro del plazo adicional otorgado por el Árbitro Único, situación de la que se dejó expresa constancia.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Árbitro Único.



la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"*<sup>1</sup>

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Árbitro

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

El demandante considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

## 2.1 POSICIONES DE LAS PARTES

### A. POSICIÓN DEL CONSORCIO

#### Respecto de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Pretensión:

El Consorcio integrado por las empresas GRUPO DELTRON S.A. – CONNECTION TRADING S.A. solicita al Tribunal Arbitral se declare la nulidad, improcedencia, y/o ineficacia de la penalidad que les impusiera la UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL, ascendente al importe económico de S/. 66,770.40 Nuevos Soles; alegando en su defensa haber participado como postor en la Licitación Pública Nº 0001-2012-UNFV – Primera Convocatoria: “Adquisición de Estaciones de Trabajo”, convocado por la entidad, adjudicándosele la buena pro, celebrándose el contrato Nº 010-2012-UNFV por el monto de S/. 667,704.00 Nuevos Soles (emitiéndose las Órdenes de Compra, Nº 312 de fecha 04.10.12 por S/. 142.340.00 Nuevos Soles, y Nº 313 del 04.10.12 por S/. 525,364.00 Nuevos Soles), siendo el plazo contractual 24 días calendarios, computados desde la fecha de recepción de la Orden de Compra (05.10.12); señalando el demandante haber cumplido con todas sus obligaciones durante la ejecución del contrato.

Asimismo el demandante señala que la entidad, con fecha 07.03.13, luego de la revisión de la carta de fecha 21.02.13 remitida por su consorciado CONNECTION TRADING S.A., procedió a notificarles el oficio Nº 228-20133-OCLSA-UNFV, recibido el 07 de marzo 2013, expedido por el Jefe de la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares, el mismo que precisa: luego de la conformidad de la Orden de Compra 313-2012, se realizó el trámite ante la Oficina

(CAL) SEDE

tral de Derecho  
lico:

rina Zambrano Blanco

Central Económico Financiera, remitiendo el Oficio N° 1463-2012, para su trámite y pago correspondiente, indicando además que el saldo pendiente de pago se encontraba en dicha Oficina. Sin embargo, en dicho oficio la entidad aplica en contra del demandante una penalidad de S/. 66,770.40 Nuevos Soles por concepto de 23 días calendarios de demora, monto que el Consorcio considera no aplicable, menos aún si se tiene en cuenta el Informe 074-2013-OADQC-OCLSA-UNFV de fecha 27.02.2013, el cual indica la existencia de una conformidad para las Órdenes de Compra N° 312 y 313 respectivamente.

Posteriormente, con fecha 29 de Abril de 2013, se llevó a cabo ante el Centro de Conciliación PROJUS, una audiencia de Conciliación sin acuerdo alguno, por lo que de conformidad con la Cláusula Décimo Sexta del Contrato 010-2012-UNFV, de fecha 05.09.12 y a lo previsto en el Art. 215° y siguientes del D.S. 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Consorcio con fecha 20.05.13 presentó su solicitud de arbitraje.

Finalmente la demandante solicita se tenga presente el Art. 181° del reglamento de la Ley acotada, que estipula: "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas en favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato...( )... En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el Art. 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Resalta también el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD previsto en el artículo 4° inciso "d" del Decreto Legislativo 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, el cual prevé que: "Los acuerdos y resoluciones de los funciones de la Entidad se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas"; por lo que consideran contraria a derecho la imposición de la

penalidad aplicada por la Entidad, deviniendo en nula, improcedente, y/o ineficaz, por haber el Consorcio cumplido con todas sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo.

## **B. POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL**

### **Respecto de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Pretensión:**

La Universidad Nacional Federico Villarreal, Entidad demandada, solicita al Tribunal Arbitral que se declare INFUNDADA la demanda interpuesta por el Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A., aduciendo que la demandante participó en calidad de postor en la Licitación Pública N° 0001-2012-UNFV - Primera Convocatoria: "Adquisición de Estaciones de Trabajo", convocado por la entidad, adjudicándosele la buena pro, celebrándose el contrato N° 010-2012-UNFV por el monto de S/. 667,704.00 Nuevos Soles, emitiéndose las Órdenes de Compra, N° 312 de fecha 04.10.12 por S/. 142.340.00 Nuevos Soles, y N° 313 del 04.10.12 por S/. 525,364.00 Nuevos Soles.

Asimismo, señala que el plazo de entrega de los bienes o "Estaciones de Trabajo", está claramente establecido en la cláusula Quinta, párrafo segundo del Contrato celebrado entre las parte que señala: "Asimismo el contratista entregará a la entidad los bienes en el plazo de veinticuatro días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de recepcionada la Orden de Compra".

La Entidad precisa también, que en el caso materia de arbitraje y núcleo de la controversia, el Contratista acepta y afirma en su demanda que el 05.10.12 recepcionó las Órdenes de Compra emitidas por la demandada, por lo cual el cómputo para la entrega de

los bienes "EN CUMPLIMIENTO DE LA CLAUSULA QUINTA" del contrato N° 010-2012-UNFV, se contabilizó conforme a Ley, siendo la fecha límite de la entrega de los bienes el 30.10.12; no habiendo la demandante cumplido materialmente con internar lo contratado en el plazo pactado, por lo que la demandada "EN CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA", procedió a aplicar la penalidad establecida en el contrato, que siendo éste ley entre las partes solicita que ese extremo sea declarado INFUNDADA.

La entidad corroborando lo afirmado en el numeral anterior, señala que como prueba de que la demandada no cumplió con entregar los bienes dentro del plazo pactado es que la conformidad de las Órdenes de Compra 312 y 313, recién se efectuó el 21-12-2012, conforme al contenido del Of. N° 1463-OADQC-OCLSA-UNFV del 21-12-2012, por lo que procedió a aplicar la penalidad conforme lo establecido en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato.

De otro lado, la demandada precisa que el Consorcio premeditadamente obvia en su demanda algo muy RELEVANTE y es que mediante CT-LI-2012-929, se dirige a la UNFV, con atención al Jefe de la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares, respondiendo al Of. N° 1144-2012-OADQC-OCLSA-UNFV, manifestando su rechazo y contradiciendo en el sentido que según la cláusula SEGUNDA del contrato N° 010-2012-UNFV, se detalló: "se aclara que el lapso desde la recepción de los documentos en original hasta la emisión de la resolución de exoneración, no será atribuido al contratista", el plazo de entrega se contabiliza hasta la entrega de los bienes al almacén.

Asimismo en el punto 4 del mismo documento señala: "Teniendo en consideración que según nuestra oferta el plazo de entrega sería de 24 días calendarios contabilizados desde el día siguiente de recepcionada la orden de compra", que fue remitida según cargo adjunto, el 05 de octubre. Con lo que la entidad expresa demostrar

que el demandante ha entendido e interpretado correctamente el contrato, en cuanto al inicio y culminación de la prestación establecida en la cláusula Quinta del Contrato. Por lo que solicita que ese extremo sea valorado como declaración asimilada.

La entidad señala que al hacer un análisis contextual de lo anterior y analizando el punto 3. de la citada carta que dice: "Nuestra representada, en vista de que la entidad tuviera mayor precisión en los plazos para contabilizar el internamiento de los equipos remitió la carta CR-LI-2012-746 del 30 de octubre de 2012, en la que se detalló los plazos contabilizados y los plazos no contabilizables ("tiempo muerto") transcurrido a esa fecha. Al respecto contradijeron lo afirmado connotando: Primero que la fecha de la Carta es la de vencimiento del plazo para internar las estaciones de trabajo en su almacén, y no adjunta la copia para verificar la fecha de ingreso a la UNFV (cargo de trámite documentario). Segundo, que la terminología empleada en su interpretación como "tiempo muerto", o plazos no contabilizables, no existe en las cláusulas del contrato. Finalmente señala que ella contiene la opinión de una de las partes, lo que por ley no es vinculante, como si lo es aquello establecido taxativamente en la cláusula Quinta del contrato.

La demandada señala que el demandante consigna en el acápite 5 :  
"El 17-10-2012, su entidad dio recepción de los documentos en original para el inicio del trámite de exoneración, por lo que a partir de dicha fecha la contabilización de los plazos fueron suspendidos, retomándose hasta la efectividad de la Resolución de Exoneración, habiendo transcurrido sólo 12 días contabilizables". Y en el 6. "El 22-11-12 antes del plazo de entrega propuesto, se realizó el internamiento de las 258 Computadoras personales en los almacenes de la UNFV.

Asimismo la entidad señala que el núcleo de la controversia creada por el demandante; la que de manera unilateral interpreta el contrato, el procedimiento y fija nuevas fechas, contraviniendo el contrato, precisando fechas que no las prueba con documentos, pero lo relevante en ese extremo es que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 882 LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN EDUCACIÓN establece que las instituciones educativas particulares o públicas estarán inafectas al pago de los Derechos Arancelarios por la importación de bienes para sus fines propios.

Según la Entidad las normas legales aplicables no han sido debidamente incorporadas a la redacción de la segunda cláusula sin embargo debe primar la Constitución Política del Perú. Asimismo señala la entidad que si hubiera tenido el consorcio alguna duda pudo efectuar las aclaraciones correspondientes en su oportunidad.

Señala la Entidad que se aplica de manera categórica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 152-2003-EF que indica que la constancia de recepción del mencionado formulario presentado al Ministerio de Educación constituye requisito exigible por la SUNAT para la aplicación de la inafectación de tributos. La entidad señala que estando a ello no es necesaria la emisión de una resolución de exoneración por lo que no hay razón que pueda invocar la demandada para realizar modificaciones a los plazos establecidos.

La entidad concluye que la pretensión de la demandada resulta infundada o improcedente en aplicación de la cláusula quinta del contrato donde se establece un plazo de 24 días calendario para la entrega de los bienes.

### **C. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

**EN RELACIÓN AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, improcedencia y/o ineficacia de la penalidad impuesta por la Universidad Nacional Federico Villareal al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A., penalidad, penalidad que asciende a la suma de S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles).*

El presente punto controvertido busca determinar si corresponde o no declarar la nulidad, improcedencia y/o ineficacia de la penalidad impuesta por la Universidad Nacional Federico Villareal al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A., penalidad que asciende a la suma de S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles).

Ahora bien a fin de terminar ello, este árbitro único considera conveniente hace un breve recuento de los hechos más relevantes para luego determinar el presente punto controvertido.

Así pues las partes el 05 de setiembre de 2012, suscribieron el Contrato N° 010-2012-UNFV, por un monto de S/. 667,704.00 Nuevos Soles, el objeto del contrato era la Adquisición de Estaciones de Trabajo para la Entidad.

Al respecto se emitió la orden de compra N° 312 de fecha 04 de octubre de 2012, por un monto de S/. 142,340.00 Nuevos Soles, y, la Orden de Compra N° 313 de fecha 04 de octubre de 2012, por un monto de S/. 525,364.00 Nuevos Soles).

Mediante Oficio N° 228-2013-OCLSA-UNFV de fecha 06 de marzo de 2012, recibido por el consorcio el 7 de marzo de 2012, el Jefe de la Oficina Central


15  
Laudo Arbitral de Derecho  
Árbitro Único:

Dra. Karina Zambrano Blanco

de Logística y Servicios Auxiliares de la entidad informó al consorcio lo siguiente.

"Con un cordial saludo me dirijo a usted, y a la vez en atención al documento en referencia hago llegar el informe N° 074-2013-OADQC-OCLSA-UNFV emitido por la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones de esta Oficina Central, en relación al cumplimiento de obligaciones (oportunidad de pago) licitación pública N° 0001-2012-2012-UNFV "Adquisición de Estaciones de Trabajo" Contrato N° 010-2012-UNFV, Orden de compra N° 313-2012, señalando que luego de la conformidad de la orden de compra N° 313-2012, se realizó el trámite ante la oficina Central de Económico Financiera, remitiendo el Oficio N° 1463-2012-OADQC-OCLSA-UNFV de fecha 21.12.2012, para su trámite y pago correspondiente, motivo por el cual; comunico que el saldo pendiente de pago, se encuentra en la Oficina Central de Económico Financiera, para conocimiento y fines."

Ahora bien mediante el Oficio N° 1463-2012-OADQC-OCLSA-UNFV de fecha 21 de diciembre de 2012 el Jefe de la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares señaló:



"Es grato dirigirnos a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez remitir a su despacho órdenes de compra N° 312, y 313 girada el 04 de octubre de 2012, a nombre de la empresa GRUPO DELTRON SA a mérito de la Licitación Pública N° 001-2012-UNFV, por la Adquisición de "Estaciones de Trabajo" por el importe de S/. 667,704.00 Nuevos Soles, para que se sirva disponer el pago de acuerdo a lo siguiente:

Plazo de entrega: 24 días calendarios

Fecha de recepción de la Orden: 05 de octubre de 2012

Fecha de conformidad:

21 de diciembre del 2012

Demora:

23 días

Penalidad

De acuerdo a lo calculado de acuerdo a ley se debe deducir la suma de S/. 66,770.40 Nuevos Soles, monto máximo equivalente al 10% del monto contractual, de acuerdo al artículo 165 del Reglamento de Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que fuera aprobado mediante D.L. N° 1017."

Así pues mediante el Oficio N° 1463-2012-OADQC-OCLSA-UNFV la Entidad aplica una penalidad por el monto S/. 66,770.40 Nuevos Soles, señalando una demora de 23 días calendarios de demora, ello constituye el fundamento de la Entidad para imponer la referida penalidad.

Por otro lado, mediante Informe N° 074-2013-OADQC-OCLSA-UNFV de fecha 27 de febrero de 2013, la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones de la Entidad, señala en u numeral 2) lo siguiente:

"Que, mediante Oficio N° 08424-2012-OAD-OCLSA-DIGA-UNFV de fecha 20.12.2012 la oficina de Almacén y distribución emitió la conformidad de la Orden de Compra N° 312 y a través del Oficio N° 0825-2012-OAD-OCLSA-DIGA-UNFV DE FECHA 20.12.2012 la citada oficina emitió su conformidad de la Orden de Compra N° 313."

Ahora bien, la Entidad señala que el plazo de entrega de las estaciones de trabajo fue determinado explícitamente en el contrato, cláusula quinta, la misma que señala que el plazo de entrega de los bienes es de 24 días contados desde la recepción de la orden de compra.

Habiendo este árbitro único determinado los hechos más relevantes, corresponde que analice el fondo de la controversia. Así pues, la referida cláusula quinta del contrato N° 010-2012-UNFV celebrado entre las partes señala expresamente lo siguiente:

*"CLAUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACION DE LA PRESTACIÓN*

*El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de recepcionada la orden de compra hasta la entrega de los bienes, incluyendo el cumplimiento de garantías comerciales.*

*Asimismo el contratista entregara a la entidad los bienes en el plazo de veinticuatro días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de recepcionada la Orden de Compra"*

Como se puede advertir de la citada cláusula quinta el plazo de ejecución empezaría a contabilizar hasta desde la recepción de la Ordene de Compra; al respecto como se ha señalado anteriormente, las órdenes de compra N° 312 y N° 313 fueron emitidas con de fecha 04 de octubre de 2012. Sin perjuicio de lo antes señalado, las cláusulas del contrato deben ser respetadas por ambas partes por cuanto se han obligado a cumplir lo establecido en dicho documento; siendo ello así la cláusula segunda referida al objeto del contrato señala expresamente lo siguiente:

*"CLÁSULA SEGUNDA: OBJETO  
ADQUISICION DE ESTACIONES DE TRABAJO (...)  
CONSIDERACIONES GENERALES*

- ✓ El Contratista es el responsable de liberar los bienes, sin embargo, para los efectos de contabilización del plazo de entrega, se aclara que el lapso desde la recepción de los documentos en original hasta la emisión de la resolución de exoneración, no será atribuido al contratista el plazo*

*de entrega se contabiliza hasta la entrega de los bienes al almacén."*

Este árbitro único advierte que el contratista tiene como obligación liberar los bienes materia del contrato, no obstante se indicó que la contabilización del plazo de entrega empezaría con la entrega de los documentos hasta la resolución de exoneración. Ahora bien de la lectura conjunta de las cláusulas antes citadas se infiere que para el plazo de entrega se requería no solo las órdenes de compra (documentos originales) sino también la resolución de exoneración.

Al respecto, este árbitro único considera la constancia de fecha 20 de marzo de 2013, emitida por el Ministerio de Educación lo siguiente:

*"El Jefe de la Oficina de Trámite Documentario deja constancia que los Formularios de Liberación de Derechos Arancelarios e IGV de serie N° 006607, 005566 y 030768, presentado por la Universidad Nacional "Federico Villareal", corresponden al número de liberación 00508 de fecha 26 de Octubre de 2012, tal como aparece en la base de datos de esta oficina."*

Sobre los formularios de importaciones liberadas, efectivamente se advierte que las series N° 006607, N° 005566 y N° 030768, presentado por la Universidad Nacional "Federico Villareal", corresponden al número de liberación 00508 de fecha 26 de Octubre de 2012.

En este punto, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 152-2003-EF, que dispone la relación de bienes y servicios INAFECTOS AL PAGO DEL Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios aplicables a las instituciones educativas, señala en su segunda cláusula lo siguiente:

*"La constancia de recepción del mencionado formulario presentado al ministerio de Educación, constituirá requisito*

~~exigible por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para la aplicación de la inafectación de tributos"~~

Si bien es cierto las normas publicadas son de conocimiento público, este árbitro único considera que lo establecido en el contrato, que es ley entre las partes, específicamente en la cláusula segunda dispone que para el plazo de entrega de los bienes se requería no solo las órdenes de compra (documentos originales) sino también la resolución de exoneración.

En tal sentido, este árbitro único advierte que el fundamento de Entidad para la imposición de la penalidad, es decir la demora de 23 días por parte del Consorcio, no corresponde, puesto que en el contrato, en la cláusula segunda, se estableció para los efectos de contabilización del plazo de entrega, que el lapso desde la recepción de los documentos en original hasta la emisión de la resolución de exoneración, no será atribuido al contratista el plazo de entrega se contabiliza hasta la entrega de los bienes al almacén; razón por la cual no se acredita atraso alguno por parte del Consorcio, esto último por lo establecido en el contrato.

Por otro lado, este árbitro único considera conveniente indicar que mediante el Informe N° 074-2013-OADQC-OCLSA-UNFV de fecha 27 de febrero de 2013, la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones de la Entidad, señaló: "Que, mediante Oficio N° 08424-2012-OAD-OCLSA-DIGA-UNFV de fecha 20.12.2012 la oficina de Almacén y distribución emitió la conformidad de la Orden de Compra N° 312 y a través del Oficio N° 0825-2012-OAD-OCLSA-DIGA-UNFV DE FECHA 20.12.2012 la citada oficina emitió su conformidad de la Orden de Compra N° 313."

De lo citado se advierte fehacientemente que la Entidad emite la conformidad de las órdenes de compra, manifestando su aceptación frente a los bienes entregados por el Consorcio.

Laudo Arbitral de Derecho  
Árbitro Único:

Dra. Karina Zambrano Blanco

Así pues, corresponde declarar FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, se declara la nulidad e ineficacia de la penalidad impuesta por la Universidad Nacional Federico Villareal al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A., penalidad que asciende a la suma de S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles).

**EN RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional Federico Villareal la devolución y/o reintegro de la suma ascendente a S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles), a favor del Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A.

Al respecto, en el análisis del primer punto controvertido se determinó la nulidad e ineficacia de la penalidad impuesta por la Universidad Nacional Federico Villareal al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A., penalidad que asciende a la suma de S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles), por cuanto no se acredita atraso alguno por parte del Consorcio pues en el contrato, en la cláusula segunda, se estableció para los efectos de contabilización del plazo de entrega, que el lapso desde la recepción de los documentos en original hasta la emisión de la resolución de exoneración.

Así pues, estando a que no corresponde la aplicación de la penalidad, este árbitro único declara que corresponde la devolución y/o reintegro de la suma ascendente a S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles), a favor del Consorcio.

*Laudó Arbitral de Derecho  
Árbitro Único:*

*Dra. Karina Zambrano Blanco*

Por lo expuesto, este árbitro único declara FUNDADO el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, ordénese a la Universidad Nacional Federico Villareal la devolución y/o reintegro de la suma ascendente a S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles), a favor del Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A.

### **EN RELACIÓN AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional Federico Villareal el pago de los intereses legales devengados y por devengarse al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A.*

Ahora bien, corresponde determinar si corresponde o no el pago de intereses; en relación a ello tenemos que para los supuestos en los cuales la Entidad no cumpla con el oportuno pago a favor del Contratista, tenemos lo establecido en el Artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, dispositivo legal que a la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 48º.- Intereses y penalidades*

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales<sup>2</sup> correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*"

De igual modo, el Artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

*"Artículo 181.- Plazos para los pagos*

<sup>2</sup> Lo subrayado y resaltado es nuestro.

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.*

*En caso de retraso en el pago, **el contratista tendrá derecho al pago de intereses<sup>3</sup>** conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse."*

De este modo, tenemos que tanto la Ley de Contrataciones del Estado, así como su Reglamento, establecen cuál será la solución para aquellos casos en los que la Entidad no cumpla con el pago oportuno al Contratista: el derecho de éste último a exigir el pago de intereses.

Ahora bien, el ordenamiento peruano ha establecido dos tipos de intereses: el interés compensatorio y el moratorio. El primero se da cuando se constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. En cambio, el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 1242º del Código Civil.

Al respecto, Fernández Fernández señala:

*"(...) los intereses moratorios vienen a ser aquellos que constituyen la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y*

<sup>3</sup> Lo subrayado y resaltado es nuestro.

*perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago*<sup>4</sup>.

Asimismo, el artículo 1246° del Código Civil ha establecido que si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según sea el caso, se tratará del interés compensatorio (pactado) o del interés legal<sup>5</sup>. En ese sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales a los que hace alusión el artículo 1246° del Código Civil.

Al respecto, el artículo 1244° del mismo cuerpo normativo, nos precisa que la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Finalmente, corresponde determinar la fecha desde la que se deberá computar los intereses moratorios. Para ello, y siendo que los intereses a los que hacemos alusión, se tratan de intereses por mora, se deberá determinar desde cuando la Entidad incurrió en mora. En ese sentido, se advierte que las partes no han pactado nada al respecto; sin embargo, tenemos el artículo 1334° del Código Civil dispone que:

*"En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...)"*

Asimismo, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 establece:

*"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se*

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, César, "Interés por Mora". En: Código Civil Comentado: comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 418.

<sup>5</sup> ~~OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.533.~~

~~entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la  
solicitud para someter la controversia a arbitraje".~~

De lo expuesto, se desprende que los intereses moratorios para cuyo cálculo se aplicará la tasa de interés legal, se deberán computar a partir de la fecha en que la Entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje las controversias por parte del demandante.

En ese sentido, habiéndose determinado en el análisis del segundo punto controvertido que corresponde ordenar a la Universidad Nacional Federico Villareal la devolución y/o reintegro de la suma ascendente a S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles), a favor del Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A., este árbitro único declarara FUNDADO el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la demanda; consecuentemente, corresponde ordenar a la Universidad Nacional Federico Villareal el pago de los intereses legales devengados y por devengarse al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A., el mismo que deberá ser calculados desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje hasta la fecha de pago efectiva.

#### **EN RELACIÓN AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar a quién le corresponde el pago de las costas y costos derivados del presente arbitraje.*

Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que: "El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes

*para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

En ese sentido, se aprecia que los conceptos solicitados por el Consorcio establecidos en la cuarta pretensión de la demanda, corresponden a los costos que se han incurrido por la tramitación del presente arbitraje; con lo que, este Árbitro Único procederá a emitir un único pronunciamiento respecto a las costas y costos que han derivado por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.

Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, el cual desde el punto de vista de este Árbitro Único no puede afirmarse que existe una “parte perdedora”, en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, corresponde disponer que ambas partes asuman los costas y costos derivados del proceso arbitral en partes iguales.

~~Precisándose que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio~~


de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

En el presente proceso arbitral se estableció que las partes, en proporciones iguales efectuarían el pago de los gastos arbitrales por concepto de Instalación estableciéndose un monto de S/. 4,300.00 (cuatro mil trescientos y 00/100 nuevo soles) para el árbitro único y S/. 2,600.00 (dos mil seiscientos y 00/100 nuevo soles) para la secretaría arbitral; sin embargo únicamente la demandante, el Consorcio, canceló los honorarios arbitrales a su cargo, y del mismo modo, asumió el pago de los honorarios arbitrales a cargo de su contraparte vía subrogación, lo cual fue debidamente facultado por el Árbitro Único.

Por lo tanto, este Árbitro Único resuelve que cada parte asuma los costos y costas derivados del proceso arbitral. Precisándose que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

En tal sentido, corresponde disponer que la Universidad Nacional Federico Villareal devuelva la suma de S/. 3,450.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 nuevo soles) por concepto de honorarios arbitrales.

#### IV. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

 PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, DECLÁRESE la nulidad e ineficacia de la penalidad impuesta por la Universidad Nacional Federico Villareal al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A., penalidad que asciende a la suma de S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles).

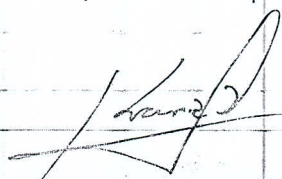
**SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADO** el segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Universidad Nacional Federico Villareal la devolución y/o reintegro de la suma ascendente a S/. 66,770.40 (Sesenta y seis mil setecientos setenta y 40/100 nuevos soles), a favor del Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A.

**TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADO** el tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión de la demanda; consecuentemente, **ORDÉNESE** a la Universidad Nacional Federico Villareal el pago de los intereses legales devengados y por devengarse al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A., el mismo que deberá ser calculados desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje hasta la fecha de pago efectiva.

**CUARTO.- DISPÓNGASE** en relación a los gastos arbitrales contenidos en la cuarta pretensión principal formulada por el Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A. en su escrito de demanda, que las partes asuman en proporciones iguales los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral; en tal sentido, **ORDÉNESE** que la Universidad Nacional Federico Villareal devuelva al Consorcio GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A. la suma de S/. 3,450.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta y 00/100 nuevo soles) por concepto de honorarios arbitrales.

**QUINTO.- REMÍTASE** al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.



**KARINA ZAMBRANO BLANCO**

Árbitro Único



**ANDRÉE VILLENNA MATTA**

Secretario Arbitral

010000